



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es en tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETO PASIVOS.

Artículo 3º.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

- a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras que sean dueños de las obras.
- b) Quien ostente la conducción de dueño de la obra en los demás casos.

2.- Tienen consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 4º.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación u obra.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2%.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN.

Artículo 5º.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicara una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizada y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.
2. Las liquidaciones se notificaran a los sujetos pasivos con expedición de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 7º.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por e procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrara en vigor a partir del siguiente día de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31/10/1995.